



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO

REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, PRINCIPIO Y DEFINICIONES.

Artículo 1º: **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para la Administración Central, Entes Descentralizados y Autárquicos de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2º: **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Contaduría General es el organismo que tiene la facultad para diseñar e implementar los procedimientos, instrumentos y formas de registro, así como toda otra normativa reglamentaria adicional a la aquí establecida que permitan la administración patrimonial sobre todos los bienes del Estado Provincial y personas a cargo de los mismos.

Artículo 3º: **OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de procedimientos aplicable a todos aquellos actos relativos a bienes muebles, inmuebles y semovientes propiedad del Estado Provincial, como a los responsables y encargados de su custodia y/o administración.

Artículo 4º: **PRINCIPIOS GENERALES.** Los bienes muebles, inmuebles y semovientes estarán al servicio de las políticas públicas, proyectos, planes y programas del Poder Ejecutivo Provincial vigentes, y serán utilizados de manera eficaz y eficiente garantizando su cuidado y conservación.

El uso de los bienes muebles, inmuebles y semovientes del Estado Provincial en ningún caso podrá afectar o ser contrario al interés público.

Artículo 5º: **DEFINICIÓN BIEN INVENTARIABLE.** Se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con todos los requisitos expuestos a continuación:

- que sea perdurable, entendiendo por tal a aquel cuya existencia no se agote con el primer uso, prolongándose su vida útil en el tiempo;
- su destino sea uso y no consumo;
- su valor individual o considerado como lote de bienes, supere el monto establecido como valor mínimo a tal fin;
- sus características físicas y técnicas conformen un valor de utilización económica susceptible de un control patrimonial;
- cuando a los fines del control y seguimiento de bienes de capital, sea de interés para la Autoridad de Aplicación del presente Reglamento su incorporación al universo de bienes inventariables;

No obstante, lo indicado, la Autoridad de Aplicación podrá definir por aplicación de otros parámetros que el bien en cuestión no es conveniente inventariar.

Los bienes de terceros que, encontrándose en uso por parte de la Administración Pública, en el marco jurídico de situaciones tales como préstamo, comodato, o cualquier otra figura jurídica que no implique un desplazamiento de la titularidad del dominio, deben mantenerse



[Handwritten signatures and stamps]
S.G.G.

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

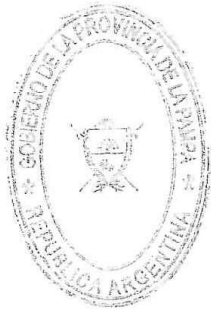
//2.-

registrados, identificados e inventariados como bienes de terceros. Estarán bajo la custodia del titular de la característica patrimonial correspondiente.

Artículo 6º: CATÁLOGO DE BIENES DE LA PROVINCIA. El Catálogo de bienes de la Provincia comprende la clasificación del conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que, de acuerdo al artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, o la norma que en el futuro la sustituya, constituyen el dominio privado de la misma.

Artículo 7º: INVENTARIO. El inventario consiste en el relevamiento físico, valuación y registro de todos los bienes y tiene por finalidad proporcionar una información precisa y detallada del patrimonio. Los inventarios deben contener la siguiente información como mínimo:

- 1) Tipo y/o descripción del bien.
- 2) Número de patrimonio.
- 3) Características específicas.
- 4) Estado.
- 5) Valor.



Artículo 8º: CONDICIÓN O SITUACIÓN DE REVISTA DEL BIEN. Todo bien mueble del patrimonio estatal debe encontrarse, en un momento determinado, en algunas de las siguientes situaciones de revista:

- a) En uso: todos los bienes que cumplen con la finalidad específica para la cual fueron adquiridos o incorporados y por lo tanto prestan una real utilidad en el Estado, independientemente del estado de su conservación.
- b) Fuera de uso: son aquellos bienes que han dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos o no convenga económicamente su uso o reparación, sin perjuicio que por su estado de conservación, adaptación y/o características generales pueden ser reubicados y/o reutilizados.
- c) En rezago: Están en esta condición los bienes muebles obsoletos, destruidos o deteriorados por el uso y otras causas no atribuibles a la responsabilidad de terceros cuya utilización resulta imposible.

TÍTULO II. MOVIMIENTOS PATRIMONIALES.

CAPÍTULO I. DE LAS ALTAS EN GENERAL

Artículo 9º: DEFINICIÓN ALTAS: Entiéndase por alta, a todo ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia que representen una modificación en el inventario sea por:

1. Compra.
2. Permuta.
3. Donación o legado.
4. Ingreso por Obra.
5. Construcción de bienes muebles.
6. Nacimientos.
7. Prescripción adquisitiva.

///.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

8. Transferencias en el marco de convenios celebrados con Nación, otras Provincias u otras entidades.

9. Decomiso.

10. Transformación.

11. Depósito judicial.

12. Comodato.

13. Fideicomiso

14. Locación

Toda otra incorporación no contemplada que implique una modificación del inventario.

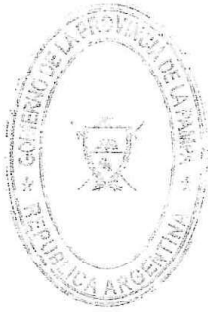
Artículo 10: CARACTERÍSTICAS DE BIENES A DAR DE ALTA. Se considerarán aquellos bienes que reúnan las siguientes características:

a) Se incorporen por primera vez al inventario del Estado Provincial.

b) Resulten piezas utilizables de un bien considerado en desuso, o piezas de un bien que al ser transformado obtuvieron individualidad.

c) Que reúnan las características del artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 11: IDENTIFICACIÓN. Los bienes que sean objeto de inventario serán identificados con un elemento que permita individualizarlos, el cual deberá ser colocado en un lugar visible, de forma tal que facilite su ubicación ante un recuento, control o relevamiento de bienes. La Contaduría General establecerá el elemento identificador a utilizarse.



Artículo 12: VALOR DEL BIEN. El valor de los bienes muebles y semovientes a registrar será de acuerdo al valor original de adquisición, construcción, producción y/o puesta en funcionamiento. Los bienes recibidos a título gratuito o por nacimiento, deben ser registrados a un valor estimado que represente el desembolso que hubiera sido necesario efectuar para adquirirlo en las condiciones que se encuentren.

Artículo 13: BIENES REGISTRABLES. En los casos de incorporaciones al patrimonio provincial de bienes muebles registrables y semovientes registrables deberá inscribirse como titular la Jurisdicción presupuestaria que detenta el dominio.

En el caso de bienes inmuebles, el titular de los mismos será el Gobierno de La Pampa.

CAPÍTULO II. DE LAS BAJAS EN GENERAL

Artículo 14: DEFINICIÓN BAJAS: Se consideran bajas, cuando los bienes desaparezcan totalmente del patrimonio de la Provincia, ya sea por:

1. Venta.

2. Pago a cuenta en especie (entre terceros y el Estado).

3. Aportes de capital a empresas del Estado.

4. Transferencias sin cargo.

5. Pérdida y/o desaparición.

6. Destrucción.

7. Robo o hurto.

8. Muerte.

9. Disposición Final/Reciclado.

10. Compactación.

11. Material Didáctico.

[Handwritten signatures and stamps, including a stamp that reads 'S.G.G.']

///.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4.-

12. Transformación.
13. Permuta.
14. Finalización del depósito judicial.
15. Finalización comodato.

Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una baja del inventario permanente.

**CAPÍTULO III. BIENES DECLARADOS EN CONDICIÓN DE
DESCARGO/REZAGO**

Artículo 15: DECLARACIÓN BIEN EN DESUSO O REZAGO: La declaración de bienes en desuso o en condición de rezago será dispuesta por el titular de la jurisdicción a cargo del bien.

Artículo 16: DEPÓSITO. El Departamento de Bienes Patrimoniales dispondrá de un lugar para depósito. En él se reunirán los bienes provinciales clasificados como "fuera de uso" y "rezago". Sólo tendrán acceso al depósito: 1) El Contador General de la Provincia; 2) El Subcontador General de la Provincia; 3) El Fiscal de Estado; 4) El Director de Contabilidad y Administración; 5) El Jefe del Departamento Bienes Patrimoniales; 6) Los Inspectores Patrimoniales, y 7) toda aquella otra persona que cuente con la autorización del Contador General.

Artículo 17: SOLICITUD DE BIENES EN DEPÓSITO: Las entidades de la Administración Pública Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento, asociaciones cooperadoras, entidades asistenciales, gremiales, educativas, cooperativas, deportivas, congregaciones religiosas y a toda institución de bien público legalmente constituida podrán solicitar el traslado o transferencia de los bienes, según corresponda.

En el eventual supuesto de que existiere más de una solicitud, prevalecerá la que determine la Autoridad de Aplicación, teniendo como parámetro la que mejor satisfaga el interés público.

Artículo 18: BIENES EN CONDICIÓN DE REZAGO. Los bienes declarados en condición de rezago podrán ser enviados a disposición final dentro del Depósito de Bienes Patrimoniales cuando la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES

Artículo 19: MODIFICACIÓN. Se entiende por modificación a aquella variación cualitativa y/o cuantitativa acaecida sobre un bien inventariable a través de la cual no se altera sustancialmente su estructura y/o valor.

Artículo 20: AUTORIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES: Los titulares de cada Jurisdicción serán los que autoricen las modificaciones de bienes muebles.

Artículo 21: CAMBIOS DE MOTOR: Los cambios de motor en los vehículos, serán autorizados por el titular de la jurisdicción a la que pertenezcan, y deberán comunicarlo al Departamento de Bienes Patrimoniales, regularizando esta situación frente al Registro



///.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//5.-

Nacional Automotor, o aquel que lo sustituya.

CAPÍTULO V. TRASLADO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.

Artículo 22: TRASLADO. Se entiende por traslado al movimiento de un bien mueble o semoviente de una ubicación patrimonial a otra dentro de la Administración Pública Provincial, sin que ello implique una modificación cuantitativa del patrimonio de la Provincia.

Artículo 23: NORMAS DE TRASLADO. A los efectos de la registración motivada por el traslado de un bien o semoviente se establecen las siguientes normas:

- 1: Los traslados entre Unidades de Organización de distintos Poderes, serán efectuadas mediante acto administrativo de la máxima autoridad de cada Poder.
- 2: Los traslados entre Unidades de Organización de distintas Jurisdicciones de un mismo Poder, como así también los traslados entre Unidades de Organización de una misma Jurisdicción, serán efectuadas por acto administrativo de la máxima autoridad de dichas Jurisdicciones.
- 3: Para el caso de traslados entre distintos responsables de una misma Unidad de Organización, se efectuarán por acto administrativo de la máxima autoridad de dicha unidad de organización.



TÍTULO III. OBLIGACIONES Y FACULTADES PATRIMONIALES.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 24: CUSTODIA. La custodia y guarda de un bien mueble o semoviente corresponderá a aquel agente o funcionario al cual se le hubiere asignado dicho bien.

Artículo 25: OBLIGACIONES. Todo agente o funcionario que haga uso de bienes y elementos del Patrimonio provincial deberá cumplir, con los siguientes lineamientos:

- a) Velar que los bienes no sufran daños, excepto que provenga del deterioro natural de su correcto uso.
- b) Comunicar cualquier irregularidad que pudiera ocasionar un perjuicio al o los bienes.
- c) Controlar que todos los bienes se hallen inventariados, o en su defecto comunicar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación.
- d) Exhibir los bienes, cuando sea requerido por la Autoridad de Aplicación en las verificaciones y/o auditorias que se realicen.
- e) Cooperar con la Autoridad de Aplicación, suministrando la información que en esa materia se les requiera.
- f) Cumplir con las normas legales vigentes y las que se desprenden del presente.

CAPÍTULO II. DEL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES.

Artículo 26: COMPETENCIA. La Contaduría General de la Provincia a través del Departamento de Bienes Patrimoniales, realizará la intervención en todo lo atinente a la administración patrimonial sobre los bienes del Estado Provincial y personas a cargo de los mismos.

Artículo 27: COMUNICACIÓN. El Departamento de Bienes Patrimoniales queda facultado

Handwritten signatures and stamps, including a stamp that reads 'S.G.G.' (Secretaría General de Gobierno).

///.-

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//6.-

a dirigirse directamente a las Unidades de Organización dependientes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo y a los Organismos de la Constitución Provincial en caso de adherir éstos a la presente, para todo lo relacionado con el patrimonio del Estado Provincial.

Artículo 28: OTORGAMIENTO UBICACION PATRIMONIAL. Cuando se crearen nuevas jurisdicciones, unidades de organización, departamentos, oficinas, divisiones y/o secciones, se deberá de inmediato comunicar al Departamento de Bienes Patrimoniales a los efectos de que se otorgue si correspondiere, el número de ubicación.

Artículo 29: INTERVENCION CESE DE FUNCIONES. Producido el cese en sus funciones de un responsable a cargo de una ubicación patrimonial, no serán liquidadas ni abonadas las remuneraciones que se les adeuden si previamente no hay constancias de que el Departamento de Bienes Patrimoniales haya aprobado el cambio de Responsable o dejado constancia de que dicho agente o funcionario no tiene bienes a cargo.

Artículo 30: DE LOS INSPECTORES PATRIMONIALES. Se entiende por inspector patrimonial a aquellos agentes del Departamento de Bienes Patrimoniales que tengan como función principal la de llevar a cabo inspecciones patrimoniales.
El Contador General de la Provincia asignará a determinados agentes de la Contaduría funciones de Inspectores Patrimoniales.

Artículo 31: DE LAS INSPECCIONES. Los Inspectores Patrimoniales tienen las más amplias facultades para auditar la existencia de bienes de uno o varias ubicaciones en el tiempo y forma que determine Contaduría General de la Provincia. Las inspecciones podrán ser totales o parciales sobre los bienes de cada ubicación.

Artículo 32: FALTA DE UN BIEN DURANTE UNA INSPECCIÓN. Si durante las inspecciones que se realicen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se constata la falta de un bien, se le otorgará al responsable de la ubicación la posibilidad de su debida aclaración o la restitución del elemento. En caso de no ocurrir o la aclaración no ser suficiente la Contaduría General recomendará la intervención al organismo competente a los efectos de que inicie la determinación de la responsabilidad ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 33: ACTUACIÓN DE OFICIO. El Contador General de la Provincia podrá ordenar la intervención de oficio al Departamento de Bienes Patrimoniales a una ubicación, cuando llegue a su conocimiento toda situación en la que se haya efectuado disposición de bienes del patrimonio provincial sin que se haya obrado conforme al presente Reglamento, pudiendo en tales casos acordar un plazo perentorio para su regularización, transcurrido el cual se dará intervención al organismo competente en la materia si no se hubiera cumplimentado lo dispuesto.

CAPÍTULO III. DE LOS RESPONSABLES, ENCARGADOS DE INVENTARIOS Y CONTROL PATRIMONIAL.

Artículo 34: RESPONSABLE. Será considerado Responsable de una o más ubicaciones patrimoniales dentro de una misma Jurisdicción el agente o funcionario que tengan a su cargo bienes.

Artículo 35: FUNCIONES DEL RESPONSABLE. A todo responsable le corresponde:
a) Velar por el uso adecuado de los bienes a su cargo y evitar el abuso, empleo ilegal,

///.-



Handwritten signatures and stamps, including a stamp that reads 'S.G.C.' and 'A'.



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//7.-

pérdida

o deterioro de los mismos.

b) Al tomar posesión de su cargo generar la suscripción del acta de cambio de responsable y recepción de bienes;

c) Al cesar en sus funciones deberá prestar colaboración para la realización del acta indicada en el inciso b) del presente artículo;

Artículo 36: CAMBIO DE RESPONSABLE. Todo cambio de responsable debe ser inmediatamente comunicado al Departamento de Bienes Patrimoniales, con su respectiva Acta de Cambio de Responsable y Recepción de Bienes, total o parcial, conforme a la situación.

Artículo 37: ACTA DE CAMBIO DE RESPONSABLE Y RECEPCIÓN DE BIENES. Contiene el detalle de todos los bienes existentes en una ubicación patrimonial al momento de efectuarse el cambio de responsable. La suscripción del acta implica la aceptación de la responsabilidad de los bienes allí indicados.

Artículo 38: ACTA DE CAMBIO DE RESPONSABLE Y RECEPCIÓN PARCIAL DE BIENES. Cuando el acta de cambio de responsable no coincida con el relevamiento físico de los bienes existentes en una ubicación patrimonial al momento de efectuarse el cambio de responsable, los bienes no relevados, serán responsabilidad del agente o funcionario saliente, hasta tanto se resuelva su situación.

Artículo 39: ENCARGADOS DE INVENTARIO. Serán considerados encargados de inventarios aquellos agentes que colaboren con el responsable, sin perjuicio de sus tareas habituales. Se ajustarán al fiel cumplimiento de estas disposiciones y demás directivas que recibirán del Departamento de Bienes Patrimoniales.

Artículo 40: FUNCIONES DEL ENCARGADO DE INVENTARIO. Cada Encargado de Inventario le corresponde:

a) Llevará actualizada la contabilidad analítica de los movimientos patrimoniales que afecte a los bienes de la ubicación;

b) Tendrá a su cargo el registro y control interno de todos los bienes de la ubicación;

c) Tomará intervención en todos los expedientes relacionados con movimientos patrimoniales;

d) Deberá intervenir en todos los cambios de Responsable que por diversas causas se produjeran, realizando un control del inventario a cargo hasta la fecha de salida del responsable saliente;

e) Comunicará al Contador General de la Provincia por escrito toda novedad que afecte al normal desenvolvimiento de sus funciones a efectos de deslindar responsabilidades respecto a la gestión encomendada. En caso de comprobar el Departamento de Bienes Patrimoniales negligencias atribuidas a los Encargados de Inventario, estos serán pasibles de sanciones disciplinarias;

f) En caso de extravío, siniestro o desaparición de los bienes bajo su control, así como el deterioro o rotura de los mismos, comunicará la novedad al Responsable Patrimonial y a la Autoridad de Aplicación, debiendo en estos casos iniciar las correspondientes actuaciones sumariales para establecer responsabilidades.

g) Velará por la conservación de los números identificatorios de cada bien, y en el caso de hallar destruido alguno de ellos, dará de inmediato la novedad a la Autoridad de Aplicación a los efectos de proceder a su reposición.

Artículo 41: OFICINAS DE CONTROL PATRIMONIAL. ENCARGADOS DE



S.G.G.
[Handwritten signatures and stamps]

///.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//8.-

CONTROL PATRIMONIAL. Se entiende por Oficinas de control patrimonial a las extensiones del Departamento de Bienes Patrimoniales en las jurisdicciones, entes descentralizados y autárquicos, determinadas por la Contaduría General de la Provincia, en base a la magnitud, características, y/o localización de las reparticiones a fiscalizar. Cada Oficina de control patrimonial tendrá un encargado de Control Patrimonial que vestirán como agentes dependientes de la jurisdicción presupuestaria que fiscalizan.

Artículo 42: FUNCIONES DEL ENCARGADO DE CONTROL PATRIMONIAL. Las funciones de los Encargados de Control Patrimonial son las de coordinar y fiscalizar todos los movimientos patrimoniales y cambio de responsable de las distintas ubicaciones dentro de las jurisdicciones, entes descentralizados y autárquicos para los que tienen competencia.

Artículo 43: TRASLADO DE UN AGENTE O FUNCIONARIO. Todo traslado de agente o funcionario que sea responsable, encargado de inventario y/o de control patrimonial de la Administración Provincial, se deberá dar vista de ello a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV. DE LAS HABILITACIONES.

Artículo 44: OBLIGACION EN LA INTERVENCIÓN. Las Habilitaciones de pagos no podrán realizar ningún pago por el cual se adquieran bienes inventariables, si el mismo no lleva incorporada la documentación exigida por el Departamento de Bienes Patrimoniales.

Artículo 45: INTERVENCIÓN SOBRE TRÁMITES DE COMPRA. En todo ingreso que implique erogación de fondos que comprenda elementos inventariables, la habilitación de pagos dará intervención al Departamento de Bienes Patrimoniales con la documentación que sea requerida a tal fin, previo a la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo 46: INTERVENCIÓN SOBRE ADQUISICIONES POR ENTREGAS PARCIALES O POR OBRAS. Cuando se efectúen adquisiciones por entregas parciales y/o adquisiciones por obras, la intervención del Departamento de Bienes Patrimoniales tendrá lugar una vez efectuada la recepción total o definitiva de los bienes o la obra, según corresponda, como paso previo a la devolución de la garantía.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 47: Contaduría General de la Provincia recomendará la aplicación de sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de la presente reglamentación.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 48: No serán inventariables los bienes cuyo valor unitario sea inferior al treinta por ciento (30%) del valor dispuesto en el nivel de contratación A1 establecido en el Decreto de montos vigente, salvo en los casos que formen parte de juegos (de tocador, de cubiertos,



///.-

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

"AÑO 2026 - A 50 AÑOS DEL
GOLPE DE ESTADO, DEMOCRACIA
PARA SIEMPRE"



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//9.-
etc.) o colecciones (revistas, folletos, etc.) que serán inventariados como tales.
Los bienes considerados no inventariables por su valor unitario, serán imputados a los créditos presupuestarios de erogaciones de capital en la partida correspondiente. Los responsables llevarán un registro interno de los mencionados bienes, con las formalidades que indique Contaduría General de la Provincia.

ANEXO DECRETO N° 480 /26.-



SERGIO RAUL ZILIO
GOBERNADOR DE LA PAMPA



Roberto Marcelo PEDEHONTAA
SECRETARIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DE EMPLEO

Lic. GUIDO ALBERTO BISTERFELD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Marcela FEUERSCHVENGER
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

José Alberto GOBBI
SECRETARIO DE RECURSOS
HÍDRICOS

Jorge Luis FERNANDEZ
MINISTRO DE GOBIERNO
Y ASUNTOS MUNICIPALES

Gabriela Iris LABOURIE
SECRETARIA DE LA MUJER,
GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Diego Fernando ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Horacio Esteban di NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Pablo LUCERO ALVAREZ
SECRETARIO DE CULTURA

Emiliano Saúl ECHEVESTE
SECRETARIO DE TURISMO

Arq. ALFREDO R. INTRONATI
MINISTRO DE OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

Vanina Betsabé BASSO
SECRETARIA DE AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMÁTICO

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Matías TOSO
SECRETARIO DE ENERGIA
Y MINERIA

JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION